

Recurso de revisión:
Recurrente:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00719/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00066/INFOEM/IP/2015, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de abril dos mil quince, la ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito me informe quién es el encargado, titular (provisional o temporal), o director actual de su área de comunicación social y desde cuando fue asignado a esa función; así como copia electrónica, si es posible, del acuerdo respectivo de su asignación. Gracias."

Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Comisionado ponente: Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de abril de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, versa de la siguiente forma.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 35, fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública con los archivos anexos que dan respuesta a la misma

Adjuntando los siguientes archivos:

- Archivo denominado “RESPUESTA 66-2015 DAF.pdf”, constante de dos hojas, en las cuales se le responde a la RECURRENTE mismas que a continuación se muestran, para mayor claridad.
- Archivo denominado “RESPUESTA 66-2015 UI.pdf”, constante de una hoja, en la que se le informa a la RECURRENTE que la respuesta esta adjunta en el archivo restante, de la misma manera dicho archivo se muestra a continuación.

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Oficio Núm. INFOEM/DAF/0194/2015.
Toluca de Lerdo, México, a 16 de Abril de 2015.

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE:

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00066/INFOEM/IP/2015, que se realizó el día catorce de abril del año en curso, "mediante la cual requiere "Solicito se informe quien es el encargado, titular (provisional o temporal), o director actual de su área de comunicación social y desde cuando fue asignado a esa función; así como copia electrónica, si es posible, del acuerdo respectivo de su asignación. Gracias." (Sic)

Derivado de lo anterior, le informo que mediante acuerdo número INFOEM/ORD//XXVII/2015, emitido por el pleno de este Instituto fue aprobada la contratación de la C. María Teresa González Corona, como Directora de Capacitación y Comunicación Social a partir del día 16 de enero de 2015. (Se anexa copia simple del acuerdo).

Sin otro particular, me es grato enviarle un afectuoso saludo.

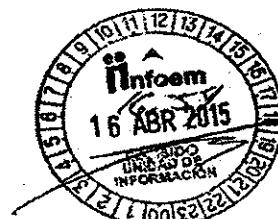
ATENTAMENTE

C.P. JOSE ALBERTO ESPINOSA LASTIRI
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Archivo/Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510.
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 226 19 80.
Llamar en costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx



Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



XXVIII.- Asuntos generales, la Comisionada Presidenta presenta el oficio número INFOEM/DA/025/2015, de fecha 19 de enero de 2015, remitido por el Director de Administración, en el cual se propone la contratación de la C. María Teresa González Corona, como Directora de Capacitación y Comunicación Social, a partir del 16 de enero de 2015.

Analizado y discutido el presente asunto, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO INFOEM/ORD/01/XXVII/2015

Se aprueba por unanimidad la contratación de la C. María Teresa González Corona, como Directora de Capacitación y Comunicación Social, a partir del 16 de enero de 2015.

En virtud de que no existen más asuntos generales a tratar, se da por concluida la presente sesión a las doce horas con dos minutos del día de su fecha firmando los que en ella intervinieron.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Página 10 de 11

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Tuxtla Gutiérrez,
Chi., (767) 2 2 6 19 03
Toda sin costo: 01 800 821 0447
www.infoem.org.mx

ACTA DE LA 02^{da} SESIÓN ORDINARIA DE PLENO
DE FESTEJO DE ENERO DE 2015

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de abril de 2015

OFICIO NÚMERO: INFOEM/UL/055/2015

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00066/INFOEM/IP/2015

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00066/INFOEM/IP/2015 que realizó el día trece de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf el oficio número INFOEM/DAF/0194/2015 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, en el cual se detalla lo referente a su solicitud.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 70 y 72 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Información al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 117.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintitrés de abril de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta entregada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México."

b) Motivos de inconformidad.

"Las cifras entregadas por la dependencia son confusas y al parecer incompletas. Solicito atentamente a los integrantes del Infoem, revisar la respuesta que se me ha entregado por parte de la Procuraduría General de Justicia, ya que pedí datos concretos para evitar confusiones y se me entregan cifras que no se entienden, con conceptos que no se explican. La procuraduría cita que hay dos Fiscalías que cuentan con módulos de conciliación, pero al citar el caso de Ecatepec no da la cifra relacionada con el número de asuntos o carpetas de investigación que se resolvieron por la vía de la conciliación (que fue de hecho lo que pedí) y tampoco sé a que se refiere con "noticias criminales". Es obvio que hay una intención desde mi punto de vista, de no dar claridad a las cifras o esconderlas. Agradecería atentamente a los integrantes de este órgano de transparencia, revisar la actuación del responsable que me da a esta respuesta confusa e incomprensible y considerar mi solicitud de información que es muy sencilla y con un solo dos datos concretos general me bastaría para la investigación que realizo. Gracias."

Anexos. La RECURRENTE adjunto a su recurso el siguiente archivo adjunto

- "160.pdf", constante de dos hojas las cuales a continuación se ilustran.

Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 21 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00082/PGJ/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de abril de 2015.
230/MAIP/PGJ/2015.

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 24 de marzo del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00082/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 00082201508222327051, en la que pide lo siguiente:

"Solicito me informe del número total de carpetas de investigación iniciadas durante el año 2014, cuantas se resolvieron por vía de la conciliación o mediación entre las partes." (sic)

En relación a su petición, y con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Toluca y Ecatepec, por lo anterior, se proporciona la información que obra en los archivos de dichas fiscalías y que consiste en lo siguiente:

Ecatepec 2014 Resueltas por la vía de la conciliación Resueltas por la vía de la mediación
Noticias Criminales 19,093 308 82
Carpetas de Investigación 20,019 764 204

Toluca 2014 Resueltas por la vía de la conciliación y mediación
Carpetas de Investigación 25,450 1,020

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información

Pública y Protección de

Datos Personales del Estado

de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Toluca, México a 21 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00082/PGJ/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

YLG/LGCG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

c) **Informe de justificación.** Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha veintiocho de abril de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Recurso se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue enviado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación al Pleno de este Instituto.

Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX a la RECURRENTE el día diecisiete de abril de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte de abril de dos mil quince al doce de mayo de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el veintitrés de abril de dos mil quince éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **ACUERDO DE ASIGNACION DEL TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente las cuestión de fondo a resolver son:

Análisis de la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO, así como de la naturaleza orgánica del SUJETO OBLIGADO con el fin de determinar si está en posibilidad de poseer, general o administrar la información en comento y si esta corresponde a información pública.

4. Estudio del asunto Primeramente es de recordar que el recurrente solicitó la siguiente información:

"Solicito me informe quién es el encargado, titular (provisional o temporal), o director actual de su área de comunicación social y desde cuando fue asignado a esa función; así como copia electrónica, si es posible, del acuerdo respectivo de su asignación. Gracias."

Derivado de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO en su respuesta anexa los documentos que a continuación se enlistan

- Archivo denominado **"RESPUESTA 66-2015 DAF.pdf"**, constante de dos hojas, suscritas por el responsable de la unidad de información del SUJETO OBLIGADO, en las cuales se le informa a la RECURRENTE que mediante acuerdo con número INFOEM/XXVII/2015, emitido por el pleno y de fecha

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

16 de enero de dos mil quince, fue aprobada la contratación de la directora de comunicación social.

- Archivo denominado "RESPUESTA 66-2015 UI.pdf", constante de una hoja, en la que se le informa a la RECURRENTE que la respuesta esta adjunta en el archivo restante.

Posterior a esto la peticionara interpone el presente medio de impugnación argumentado como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"Las cifras entregadas por la dependencia son confusas y al parecer incompletas. Solicito atentamente a los integrantes del Infoem, revisar la respuesta que se me ha entregado por parte de la Procuraduría General de Justicia, ya que pedí datos concretos para evitar confusiones y se me entregan cifras que no se entienden, con conceptos que no se explican. La procuraduría cita que hay dos Fiscalías que cuentan con módulos de conciliación, pero al citar el caso de Ecatepec no da la cifra relacionada con el número de asuntos o carpetas de investigación que se resolvieron por la vía de la conciliación (que fue de hecho lo que pedí) y tampoco sé a que se refiere con "noticias criminales". Es obvio que hay una intención desde mi punto de vista, de no dar claridad a las cifras o esconderlas. Agradecería atentamente a los integrantes de este órgano de transparencia, revisar la actuación del responsable que me da a esta respuesta confusa e incomprensible y considerar mi solicitud de información que es muy sencilla y con un solo dos datos concretos general me bastaría para la investigación que realzo. Gracias."
(Sic)

Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- a) La naturaleza jurídica del SUJETO OBLIGADO y la respuesta proporcionada, a fin de determinar si con la misma se da atención a la solicitud de origen.
- b) Las razones o motivos de inconformidad motivo del presente recurso de revisión.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

- a) tenemos que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información

Pública y Protección de

Datos Personales del Estado

de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I....

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos,

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades."

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Que nuestra máxima legislación, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugitorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, esponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el SUJETO OBLIGADO.

Derivado de lo anterior, se procede a confrontar la solicitud de información, con la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO, a fin de determinar si cubre satisfactoriamente con los requerimientos.

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

<ul style="list-style-type: none">Quien es el director del área de comunicación social.Desde cuando fue asignado a esa función.Acuerdo respectivo de su asignación.	<p>Respuesta</p> <ul style="list-style-type: none">Envía la página 10 del acta de la 02^a sesión ordinaria de pleno de fecha veinte de enero de dos mil quince, donde se aprecia fundamentalmente la información solicitada por la RECURRENTE.	<p>✓</p>
---	---	----------

De los expedientes que integran el presente medio de impugnación se concluye que el SUJETO OBLIGADO con la información enviada como respuesta cubre satisfactoriamente con los requerimientos de la solicitud de origen, por lo que se procederá al análisis de las razones o motivos de inconformidad.

b) Análisis de las razones o motivos de inconformidad:

Es de señalar que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince la ahora RECURRENTE interpuso el presente medio de impugnación, argumentando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de revisión:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información

Pública y Protección de

Datos Personales del Estado

de México y Municipios

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Las cifras entregadas por la dependencia son confusas y al parecer incompletas. Solicito atentamente a los integrantes del Infoem, revisar la respuesta que se me ha entregado por parte de la Procuraduría General de Justicia, ya que pedí datos concretos para evitar confusiones y se me entregan cifras que no se entienden, con conceptos que no se explican. La procuraduría cita que hay dos Fiscalías que cuentan con módulos de conciliación, pero al citar el caso de Ecatepec no da la cifra relacionada con el número de asuntos o carpetas de investigación que se resolvieron por la vía de la conciliación (que fue de hecho lo que pedí) y tampoco sé a que se refiere con "noticias criminales". Es obvio que hay una intención desde mi punto de vista, de no dar claridad a las cifras o esconderlas. Agradecería atentamente a los integrantes de este órgano de transparencia, revisar la actuación del responsable que me da a esta respuesta confusa e incomprensible y considerar mi solicitud de información que es muy sencilla y con un solo dos datos concretos general me bastaría para la investigación que realzo. Gracias

De dichas razones y motivos de inconformidad, es obvio que la particular, ahora RECURRENTE, señala circunstancias que no son coincidentes con la solicitud de origen, es decir, no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por parte del SUJETO OBLIGADO.

De lo que se colige que la información por la cual ahora se siente agravuada no fue requerida en la solicitud de origen inclusive hace mención que dicha inconformidad es por la respuesta emitida por otro SUJETO OBLIGADO, por lo que no es posible dar seguimiento pues esto contravendría el artículo 41 de la Ley de la

Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

materia ya que es de observarse que son datos distintos a los de su solicitud original, pero también lo es que los supuestos que plantea la RECURRENTE en recurso de revisión, se refiere a solicitud y SUJETO OBLIGADO diferente, los cuales este Órgano Público Autónomo no puede pronunciarse a tomar una determinación sobre ellos.

Por tanto el recurso de revisión no debe variar el fondo de la solicitud original ni ser el medio para inconformarse por solicitudes distintas, de tal manera que los argumentos planteados como motivos de inconformidad no pueden ser materia de análisis del presente recurso. Por lo que a efecto de no transgredir su garantía de acceso a la información, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud en la que requiera la información a la Procuraduría General de Justicia.

Para apoyar lo anterior es aplicable al caso, aunque por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.80.A.136A, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2009, página 2887, de rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE

Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos los solicitados y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Luego entonces, resultan aplicables los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00719/INFOEM/IP/RR/2015

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Javier Martínez Cruz

Por último, debe considerarse el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud*

En vista al presente caso y dados las razones o motivos de inconformidad se determina que, no se actualiza ninguna de las fracciones citadas, por lo tanto resulta improcedente el presente recurso de revisión y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza por falta de materia

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

III. RESUELVE:

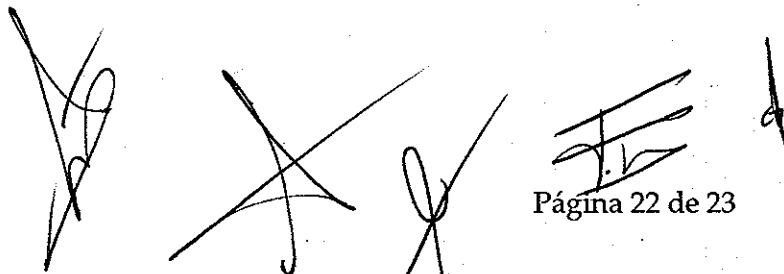
Recurso de revisión: 00719/INFOEM/IP/RR/2015
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. se DESECHA por improcedente el recurso de revisión 000719/INFOEM/IP/RR/2015, por las razones y fundamentos señalados en el considerando 4 de esta resolución, dejando a salvo los derechos de la RECURRENTE de presentar una nueva solicitud de información.

Segundo. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Se ordena notificar a la recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

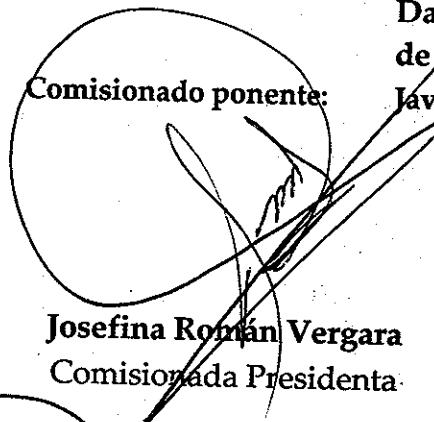
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

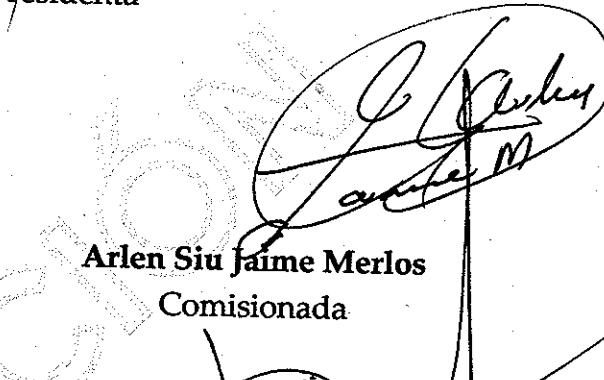

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada

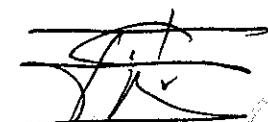
00719/INFOEM/IP/RR/2015

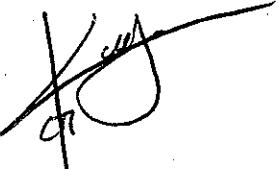
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Javier Martínez Cruz


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno

